GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1580

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Diversificación Productiva y Resiliencia de Fincas Ganaderas de Puerto Rico"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para apoyar la diversificación económica, agrícola, agroforestal, apícola, agroindustrial y ambientalmente sostenible de las fincas ganaderas; crear el Programa de Diversificación Productiva y Resiliencia de Fincas Ganaderas, adscrito al Departamento de Agricultura; establecer sus objetivos, facultades, requisitos de participación, incentivos, mecanismos de coordinación, fiscalización y evaluación; ordenar la adopción de reglamentos; y para añadir el inciso (o) a la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", para facultar al Secretario de Agricultura el ofrecer incentivos, subsidios, ayudas o servicios a personas naturales o jurídicas, con el fin de apoyar la diversificación económica, agrícola, agroforestal, apícola, agroindustrial y ambientalmente sostenible de las fincas ganaderas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura y la ganadería constituyen componentes esenciales de la seguridad alimentaria, el desarrollo económico rural y la protección del paisaje productivo de Puerto Rico. Las fincas ganaderas, en particular, aportan a la producción local de carne, leche y otros alimentos de origen animal, sostienen empleos directos e indirectos y preservan terrenos de alto valor agrícola. Sin embargo, estas enfrentan retos persistentes, entre ellos el alto costo de los alimentos concentrados y de materias importadas; la variabilidad climática; períodos de sequía o lluvias intensas; el deterioro de los suelos; las

fluctuaciones en los precios de mercado; y la limitada capacidad de muchas explotaciones para generar ingresos adicionales.

Frente a tales desafíos, resulta necesario adoptar una política pública que fortalezca la viabilidad económica de las fincas ganaderas sin desplazar su actividad pecuaria principal. La diversificación agrícola ofrece una alternativa concreta para ampliar las fuentes de ingreso, aprovechar de forma más eficiente los recursos de la finca, reducir costos operacionales y propiciar modelos de producción más resilientes.

La diversificación puede incluir, según las condiciones y capacidad productiva de cada predio, la siembra de pastos y bancos de proteína; la producción de heno y otros alimentos para animales; el cultivo de frutas, hortalizas, raíces, tubérculos y plantas aromáticas; la apicultura; la elaboración de composta y abonos orgánicos; el establecimiento de sistemas silvopastoriles; la siembra de árboles de sombra, frutales; y el desarrollo de productos agroindustriales con valor añadido, como quesos, yogures, productos cárnicos, miel, alimentos procesados y otros derivados agrícolas.

En particular, los sistemas silvopastoriles y el manejo planificado del pastoreo permiten integrar animales, pastos, arbustos y árboles en una misma unidad productiva. Estos sistemas pueden contribuir a mejorar la cobertura vegetal, reducir la erosión, proteger las fuentes de agua, proveer sombra a los animales, mejorar las condiciones del suelo y generar nuevos productos comercializables. Asimismo, la producción de forrajes, heno y ensilaje puede reducir parcialmente la dependencia de alimentos importados, mejorar la disponibilidad de alimento durante períodos de escasez y brindar mayor estabilidad a los productores.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que no todas las fincas ganaderas poseen las mismas características, recursos, capacidades financieras ni acceso a asistencia técnica. Por ello, la política pública debe ser voluntaria, flexible y ajustada a la realidad de cada operación. El Estado debe facilitar apoyo económico y técnico para que los ganaderos puedan identificar actividades compatibles con su finca, preparar planes de diversificación, adquirir materiales y equipos, establecer infraestructura básica y acceder a nuevos mercados.

La presente Ley crea el Programa de Diversificación Productiva y Resiliencia de Fincas Ganaderas, adscrito al Departamento de Agricultura. El Programa tendrá como finalidad promover la integración ordenada de actividades agrícolas, forestales, apícolas, agroindustriales y de conservación en fincas ganaderas de Puerto Rico. Para ello, se autoriza la concesión de incentivos, asistencia técnica, materiales, equipos y apoyo de mercadeo, sujeto a la disponibilidad de fondos y a los criterios que se establezcan mediante reglamento.

La medida también procura promover prácticas que fortalezcan la capacidad de adaptación del sector ganadero ante eventos climáticos extremos. La captación y uso eficiente de agua; la siembra de cultivos adaptados a las condiciones de cada región; la conservación de suelos; el manejo adecuado de estiércol; la producción de composta; el uso de energía renovable; y la protección de quebradas, ríos y otras fuentes de agua son acciones que pueden mejorar la productividad de las fincas y, a la vez, reducir sus impactos ambientales.

Además, esta legislación fomenta el desarrollo de nuevos mercados y la creación de valor añadido. La producción primaria, por sí sola, puede dejar al agricultor expuesto a márgenes reducidos y a cambios adversos en precios. En cambio, la transformación de productos, el empaque, la identificación de origen local, la comercialización directa y la organización cooperativa pueden permitir que una mayor porción del valor económico generado permanezca en manos de quienes trabajan la tierra.

El Programa deberá prestar atención particular a la participación de pequeños y medianos ganaderos, jóvenes agricultores, mujeres agricultoras, cooperativas y proyectos de alcance comunitario. De igual forma, deberá promover la coordinación con el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, agencias federales de apoyo agrícola, municipios, organizaciones de productores e instituciones educativas. Esta colaboración permitirá maximizar recursos, evitar duplicidad de esfuerzos y proveer capacitación adecuada a los participantes.

La medida establece, además, que los proyectos beneficiados deberán basarse en un Plan de Diversificación de Finca Ganadera. Dicho Plan permitirá evaluar las condiciones particulares de cada predio, identificar actividades viables, establecer metas medibles, planificar el uso de los recursos y asegurar que los incentivos públicos produzcan beneficios económicos, agrícolas y ambientales constatables.

Mediante esta Ley, Puerto Rico reafirma su compromiso con una agricultura productiva, innovadora y sostenible. Diversificar las fincas ganaderas no significa abandonar la ganadería; significa fortalecerla mediante nuevas herramientas productivas, nuevas fuentes de ingreso y prácticas que permitan a los productores enfrentar con mayor seguridad los retos del presente y del futuro.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa estima meritoria la aprobación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa de Diversificación Productiva y Resiliencia de Fincas Ganaderas de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la diversificación productiva voluntaria de las fincas ganaderas, mediante incentivos económicos, asistencia técnica, capacitación, acceso a mercados y coordinación interagencial.

La política pública establecida en esta Ley tendrá los siguientes fines:

a) Fortalecer la estabilidad económica y productiva de las fincas ganaderas.

b) Ampliar la producción local de alimentos, forrajes y productos agrícolas.

c) Reducir la dependencia de alimentos e insumos importados para animales, en la medida que sea técnica y económicamente viable.

d) Propiciar el uso eficiente, sostenible y productivo de los terrenos agrícolas.

e) Promover la conservación de suelos, agua, biodiversidad y otros recursos naturales.

f) Aumentar la capacidad de adaptación de las fincas ante sequías, inundaciones, huracanes, enfermedades animales, interrupciones de abasto y otras situaciones de emergencia.

g) Fomentar el valor añadido, la elaboración de productos agrícolas y el acceso de productores a mercados locales e institucionales.

h) Facilitar la incorporación y permanencia de jóvenes agricultores, mujeres agricultoras, pequeños y medianos ganaderos, cooperativas y organizaciones agrícolas.

Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Agricultor 'Bona Fide' - Toda persona natural o jurídica que tenga una certificación de agricultor 'bona fide' vigente, expedida por el Secretario de Agricultura, de conformidad con la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

(b) Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(c) Diversificación productiva - La integración en una finca ganadera de una o más actividades agrícolas, agroforestales, apícolas, de producción de forrajes, agroindustriales, de transformación de alimentos, de economía circular o de conservación, compatibles con la actividad pecuaria principal.

(d) Finca ganadera - Todo predio o conjunto de predios dedicados total o parcialmente a la crianza, producción, manejo o explotación comercial de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, equino, avícola, cunícola u otras especies de animales de interés pecuario.

(e) Incentivo - Toda aportación económica, reembolso, pareo de fondos, suministro de materiales, equipo, semilla, planta, infraestructura menor, asistencia técnica, capacitación, servicio especializado o beneficio autorizado bajo esta Ley.

(f) Pequeño o mediano ganadero - Toda persona natural, entidad jurídica, cooperativa u organización agrícola que cumpla con los parámetros de escala, ingresos, extensión territorial, número de animales u otros criterios que establezca el Departamento mediante reglamento.

(g) Plan de Diversificación de Finca Ganadera - Documento técnico y económico que identifica las actividades propuestas, los recursos disponibles, el presupuesto, el calendario de ejecución, las proyecciones de producción e ingresos, las prácticas de conservación y los indicadores aplicables al proyecto.

(h) Programa - El Programa de Diversificación Productiva y Resiliencia de Fincas Ganaderas creado mediante esta Ley.

(i) Secretario - El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(j) Sistema silvopastoril- Sistema de producción que integra de manera planificada animales, pastos, árboles, arbustos u otras especies vegetales compatibles dentro de una misma unidad de terreno.

Artículo 4.- Creación del Programa.

Se crea el Programa de Diversificación Productiva y Resiliencia de Fincas Ganaderas de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Agricultura.

El Programa será administrado por el Secretario o por la dependencia, oficina o funcionario que este designe. El Secretario deberá procurar que el Programa mantenga presencia y capacidad de atención regional, de conformidad con la distribución geográfica de las fincas ganaderas y las necesidades particulares de cada zona agrícola.

Artículo 5.- Objetivos del Programa.

El Programa tendrá los siguientes objetivos:

a) Proveer apoyo técnico y económico a fincas ganaderas que adopten actividades de diversificación compatibles con su operación pecuaria.

b) Promover la producción, conservación y almacenamiento de forrajes, heno, ensilaje, bancos de proteína y otros alimentos para animales.

c) Fomentar la integración de cultivos agrícolas, árboles frutales, árboles de sombra, especies forrajeras, cercas vivas y prácticas silvopastoriles.

d) Promover actividades apícolas y otras actividades compatibles con la producción animal y vegetal.

e) Apoyar el manejo, procesamiento y aprovechamiento del estiércol y otros subproductos agrícolas para producir composta, abonos orgánicos, energía renovable u otros productos permitidos.

f) Facilitar la captación, almacenamiento, distribución y uso eficiente de agua en las fincas.

g) Apoyar la transformación, empaque, identificación, promoción y comercialización de productos agrícolas y pecuarios con valor añadido.

h) Aumentar la preparación de las fincas ganaderas ante emergencias y eventos climáticos extremos.

i) Promover asociaciones, cooperativas, alianzas de mercadeo y proyectos colectivos entre productores.

j) Recopilar datos sobre los resultados económicos, agrícolas, ambientales y sociales de los proyectos financiados.

Artículo 6.- Actividades elegibles.

Sujeto a la disponibilidad de fondos y al reglamento que adopte el Departamento, podrán ser elegibles para incentivos los siguientes proyectos y actividades:

a) Siembra, establecimiento o mejoramiento de pastos, forrajes, leguminosas, bancos de proteína y cultivos destinados a alimento animal.

b) Producción, almacenamiento y manejo de heno, ensilaje, semillas, alimentos fermentados y otros productos forrajeros permitidos.

c) Establecimiento de huertos, cultivos de frutas, hortalizas, raíces, tubérculos, granos, plantas aromáticas, medicinales y otras siembras compatibles.

d) Sistemas silvopastoriles, agroforestales, cercas vivas, cortinas rompevientos, árboles de sombra, árboles frutales, especies maderables y especies forrajeras.

e) Proyectos de apicultura, incluyendo colmenas, equipo de extracción, manejo de polinizadores y elaboración de productos derivados.

f) Infraestructura para captación, almacenamiento, distribución y uso eficiente de agua, incluidos sistemas de cosecha de lluvia, bebederos, tuberías, bombas y sistemas de riego eficientes.

g) Infraestructura y equipo para elaboración de composta, abonos orgánicos, manejo de estiércol, biodigestores y aprovechamiento de subproductos.

h) Equipo e instalaciones de escala apropiada para procesar, empacar, refrigerar, almacenar o mercadear productos agrícolas y pecuarios.

i) Sistemas de energía renovable destinados directamente a actividades productivas elegibles, sujeto a las leyes y reglamentos aplicables.

j) Mejoras menores a instalaciones necesarias para implantar el Plan de Diversificación de Finca Ganadera.

k) Proyectos colectivos de acopio, procesamiento, mercadeo, distribución, transporte o venta de productos provenientes de fincas participantes.

l) Cualquier otra actividad que el Secretario determine compatible con los propósitos de esta Ley.

No serán elegibles aquellas actividades que contravengan las leyes, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o normas de protección ambiental, salud pública, bienestar animal, inocuidad de alimentos o uso de terrenos aplicables.

Artículo 7.- Requisitos de elegibilidad.

Para recibir incentivos, la persona solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

a) Operar una finca ganadera ubicada en Puerto Rico.

b) Poseer una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente o demostrar que ha solicitado dicha certificación, conforme a los criterios y términos que establezca el Departamento.

c) Acreditar la titularidad, arrendamiento, usufructo, permiso de uso, derecho posesorio válido u otra autorización legal suficiente sobre la finca objeto de la solicitud.

d) Presentar un Plan de Diversificación de Finca Ganadera.

e) Cumplir con los permisos, licencias, certificaciones sanitarias y requisitos ambientales que correspondan a la actividad propuesta.

f) Mantener registros básicos sobre producción, inventario animal, costos, ingresos y resultados del proyecto, conforme a los formularios que establezca el Departamento.

g) Aceptar inspecciones razonables del Departamento y de las entidades fiscalizadoras autorizadas.

h) Cumplir con cualquier requisito adicional establecido mediante reglamento, siempre que guarde relación razonable con los fines de esta Ley.

El Secretario podrá establecer excepciones razonables al requisito de Certificación de Agricultor Bona Fide para jóvenes agricultores, agricultores emergentes o solicitantes que se encuentren en proceso de formalizar su operación, siempre que completen los requisitos aplicables dentro del término que establezca el reglamento.

Artículo 8.- Plan de Diversificación de Finca Ganadera.

Toda solicitud de incentivo deberá estar acompañada de un Plan de Diversificación de Finca Ganadera. El Plan incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción de la finca, extensión, uso actual de los terrenos, tipo de ganado, cantidad de animales, infraestructura disponible y fuentes de agua.

b) Diagnóstico de las condiciones de suelo, topografía, pastos, drenaje, acceso, sombra, riesgos climáticos y demás recursos relevantes.

c) Descripción de las actividades de diversificación propuestas y su compatibilidad con la actividad ganadera.

d) Presupuesto, calendario de ejecución y fuentes de financiamiento.

e) Proyección de producción, ingresos, costos y mercados potenciales.

f) Medidas de conservación de suelo y agua, manejo de estiércol y protección de recursos naturales, cuando sean aplicables.

g) Plan de manejo de pastoreo y de potreros, cuando corresponda.

h) Indicadores para medir la ejecución y resultados del proyecto.

El Departamento podrá proveer asistencia técnica para la preparación del Plan, directamente o mediante acuerdos colaborativos con el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, agencias federales, organizaciones agrícolas, cooperativas, municipios u otras entidades cualificadas.

Artículo 9.- Incentivos y aportación del participante.

El Secretario podrá conceder los incentivos dispuestos en esta Ley mediante reembolso, aportación directa, materiales, equipo, servicios técnicos, capacitación u otros mecanismos que determine mediante reglamento.

Como norma general, la aportación pública no excederá del sesenta por ciento (60%) del costo elegible del proyecto. El Secretario podrá autorizar una aportación de hasta setenta y cinco por ciento (75%) del costo elegible cuando el proyecto sea presentado por:

a) un joven agricultor;

b) una mujer agricultora;

c) un pequeño o mediano ganadero;

d) una cooperativa agrícola;

e) una organización sin fines de lucro que opere un proyecto agrícola comunitario;

f) una alianza de productores que incluya cinco (5) o más fincas ganaderas; o

g) un productor o proyecto localizado en una zona declarada afectada por una emergencia agrícola, sequía, huracán, inundación u otro evento climático adverso.

El reglamento establecerá los límites máximos por participante, por tipo de proyecto y por año fiscal; los documentos requeridos para desembolsos; los costos elegibles y no elegibles; la aportación mínima del participante; y los procedimientos para recobrar fondos en casos de fraude, incumplimiento material o uso no autorizado.

Artículo 10.- Criterios de evaluación y prioridad.

El Departamento establecerá un sistema uniforme de evaluación y puntuación para las solicitudes. Se dará prioridad a los proyectos que:

a) reduzcan costos de alimento animal mediante producción de forrajes o alimentos en la finca;

b) aumenten la producción local de alimentos para consumo humano o animal;

c) integren prácticas de conservación de suelos, manejo eficiente de agua o protección de cuerpos de agua;

d) incorporen sistemas silvopastoriles, agroforestales o de manejo sostenible de pastoreo;

e) generen valor añadido mediante transformación, empaque, almacenamiento o mercadeo directo;

f) creen o retengan empleos agrícolas;

g) integren jóvenes agricultores, mujeres agricultoras, trabajadores agrícolas, cooperativas o pequeños y medianos productores;

h) Promuevan proyectos colectivos, redes de distribución, centros de acopio o comercialización conjunta;

i) estén localizados en municipios con menor actividad económica agrícola o con alta vulnerabilidad climática;

j) demuestren viabilidad técnica, económica y ambiental.

Artículo 11.- Coordinación interagencial.

El Departamento podrá establecer acuerdos de colaboración, memorandos de entendimiento y alianzas con entidades públicas, privadas, educativas, comunitarias, municipales, federales o sin fines de lucro para adelantar los propósitos de esta Ley.

Entre las entidades con las cuales podrá coordinar se encuentran el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, el Natural Resources Conservation Service del Departamento de Agricultura federal, la Farm Service Agency, los municipios, las cooperativas agrícolas, las organizaciones de productores y las instituciones educativas pertinentes.

La coordinación podrá incluir capacitación, asistencia técnica, planificación de conservación, acceso a financiamiento, transferencia de tecnología, recopilación de estadísticas, investigación aplicada, promoción de productos y desarrollo de mercados.

Artículo 12.- Capacitación y asistencia técnica.

El Departamento desarrollará un plan de capacitación dirigido a los participantes del Programa. Este plan podrá incluir, sin que ello se considere como una limitación, los siguientes temas:

a) Producción y conservación de forrajes.

b) Manejo de pastoreo y de potreros.

c) Sistemas silvopastoriles y agroforestales.

d) Manejo de agua, suelos y nutrientes.

e) Compostaje y aprovechamiento de estiércol.

f) Apicultura y manejo de polinizadores.

g) Inocuidad de alimentos y permisos aplicables.

h) Elaboración de productos con valor añadido.

i) Administración, contabilidad, mercadeo y ventas.

j) Preparación de planes de continuidad operacional y respuesta ante emergencias.

Artículo 13.- Fiscalización y recobro.

El Departamento podrá realizar visitas, inspecciones, auditorías y verificaciones documentales necesarias para asegurar el uso adecuado de los incentivos otorgados bajo esta Ley.

Cuando el Departamento determine que un beneficiario obtuvo incentivos mediante información falsa, utilizó los fondos para fines no autorizados, incumplió materialmente con el Plan aprobado o impidió la fiscalización correspondiente, podrá suspender desembolsos, revocar la aprobación, requerir la devolución total o parcial de los fondos, imponer sanciones administrativas conforme a derecho y referir el asunto a las autoridades competentes.

Antes de tomar una determinación adversa, el Departamento notificará por escrito al beneficiario los fundamentos de su determinación y le concederá oportunidad razonable para ser oído, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 14.- Informe anual.

No más tarde del 31 de marzo de cada año, el Secretario rendirá un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre la implementación del Programa durante el año fiscal anterior.

El informe incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) Cantidad de solicitudes recibidas, aprobadas, denegadas y en proceso.

b) Cantidad de incentivos otorgados y desembolsados.

c) Municipios y regiones atendidas.

d) Número y perfil general de participantes, incluyendo pequeños y medianos ganaderos, jóvenes agricultores, mujeres agricultoras y cooperativas.

e) Actividades de diversificación financiadas.

f) Cuerdas o extensión de terreno impactada por cultivos, forrajes, sistemas silvopastoriles u otras prácticas.

g) Producción estimada de forrajes, alimentos, productos agrícolas o productos con valor añadido.

h) Empleos creados o retenidos, cuando dicha información se encuentre disponible.

i) Resultados y retos identificados.

j) Recomendaciones para mejorar el Programa.

La información publicada deberá proteger la confidencialidad de información financiera, comercial, contributiva o personal de los participantes, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 15.- Reglamentación.

El Secretario adoptará o enmendará los reglamentos necesarios para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

El reglamento deberá establecer, como mínimo, el proceso de solicitud, criterios de elegibilidad, documentación requerida, metodología de evaluación, gastos elegibles, límites de incentivos, mecanismos de desembolso, medidas de fiscalización, procedimiento de recobro, parámetros para las excepciones autorizadas y mecanismos de reconsideración administrativa.

Hasta tanto se adopte el reglamento, el Secretario podrá establecer guías administrativas provisionales, siempre que estas sean consistentes con los propósitos de esta Ley y no creen requisitos adicionales incompatibles con ella.

Artículo 16.- Asignación de fondos.

Se asigna al Departamento de Agricultura la cantidad de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, para el Año Fiscal siguiente a la aprobación de esta Ley, a fin de iniciar la implementación del Programa.

Los fondos asignados se utilizarán para incentivos, asistencia técnica, capacitación, inspección, administración, recopilación de datos, promoción y demás gastos necesarios para la implementación de esta Ley.

El Departamento podrá, además, aceptar y administrar fondos federales, donativos, aportaciones, pareos, asignaciones legislativas futuras y cualquier otra fuente de financiamiento lícitamente disponible para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 17.- Se añade el inciso (o) a la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Programas — Establecimiento por el Secretario de Agricultura

El Secretario de Agricultura queda facultado para establecer programas para ofrecer todos o cualquiera de los siguientes incentivos, subsidios, ayudas o servicios:

(a) …

(b)…

…

(n) Para promover la construcción de lagos de reserva o embalses en las fincas agrícolas a los fines de evitar y prever pérdidas económicas en tiempos de sequía o escasez de lluvia.

(o) A personas naturales o jurídicas para apoyar la diversificación económica, agrícola, agroforestal, apícola, agroindustrial y ambientalmente sostenible de las fincas ganaderas"

Artículo 18.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere impugnado por cualquier tribunal y declarado inconstitucional o inválido, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta que hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo 19.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Agricultura deberá iniciar las gestiones administrativas necesarias para implantar el Programa dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.